



STD:00709

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0015-2010-ANA-DCPRH

Lima,

16 FEB. 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 19415, organizado por MINERA IRL S.A., sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas generadas en la Unidad Minera Corihuarmi, ubicada en el distrito de Chongos Alto y huantan, provincias de Huancayo y Yauyos, en los departamentos de Junín y Lima;

Que, el expediente cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio N° 004213-2009/DEPA/DIGESA e Informe N° 004908-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, con Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, de fecha 27.03.2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio "Corihuarmi" presentado por la recurrente;

Que, el Informe Técnico N° 0010-2009-ANA/DCPRH/GCAV/JOS, emite opinión técnica favorable reproduciendo lo opinado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con Informe N° 1278-2009/MEM-AAM/PAE/ACHM, recomendando, se otorgue a favor de MINERA IRL S.A. y por un periodo de dos (02) años, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de su Unidad Minera Corihuarmi, con un volumen total anual de 318 601 m³, el cual será vertido a través de dos puntos de vertimiento en el río Chacote: el primero proveniente del sistema de tratamiento SP-03 en las coordenadas UTM: 8 610 413 N y 437 249 E y el segundo en las coordenadas UTM: 8 611 039 N y 437 122 E, ubicada en el distrito de Chongos Alto y huantan, provincias de Huancayo y Yauyos, en los departamentos de Junín y Lima;

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de retribución económica por concepto de vertimiento de agua residual tratada, para un volumen anual total de 318 601 m³ debiendo velar porque la calidad del vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas, no altere la calidad del agua del río Chacote a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático y la calidad definida en la Clase III;

Que, finalmente, dicho informe recomienda que MINERA IRL S.A., deberá controlar en el cuerpo receptor, aguas arriba y aguas abajo de los puntos de vertimiento y en los vertimientos, los siguientes parámetros: pH, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, aluminio, antimonio, arsénico, bario, berilio, boro, cadmio, cobre, cromo hexavalente, hierro, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, uranio, vanadio, zinc, molibdeno, bismuto, aceites y grasas, cianuro WAD y cianuro libre, así como, medir el caudal de los dos (2) vertimientos declarados: SP-03 en las coordenadas UTM: 8 610 413 N y 437 249 E siendo y del segundo en las coordenadas UTM: 8 611 039 N y 437 122 E; además, medir el caudal del río Chacote en tres (3) estaciones; la





primera, aguas arriba antes de vertimiento del sistema SP-03, la segunda, aguas abajo del vertimiento del sistema indicado y la tercera a 500 metros aguas abajo del vertimiento del sistema TG-03, los cuales deberán ser georeferenciados, precisándose que los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI, y que la frecuencia de control deberá ser mensual y que los resultados debidamente sistematizados deberán ser remitidos a esta Autoridad con la misma frecuencia y que, se deberá realizar trimestralmente la evaluación hidrobiológica del cuerpo receptor y los resultados debidamente sistematizados, reportados a esta Autoridad;

Que, en consecuencia, de acuerdo a las recomendaciones detalladas en el Informe Técnico N° 0010-2009-ANA/DCPRH/GCAV/JOS, resulta procedente otorgar, a favor de MINERA IRL S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación con lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, a favor de MINERA IRL S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de su Unidad Minera Corihuarmi, con un volumen total anual de 318 601 m³, el cual será vertido a través de dos puntos de vertimiento en el río Chacote: el primero proveniente del sistema de tratamiento SP-03 ubicado en las coordenadas UTM: 8 610 413 N y 437 249 E y el segundo ubicado en las coordenadas UTM: 8 611 039 N y 437 122 E, ubicada en el distrito de Chongos Alto y huantan, provincias de Huancayo y Yauyos, en los departamentos de Junín y Lima.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que MINERA IRL S.A., cumpla con efectuar el pago de la retribución económica por concepto del vertimiento autorizado, para un volumen anual total de 318 601 m³ y que deberá velar porque la calidad del vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas, no altere la calidad del agua del río Chacote a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático y la calidad definida en la Clase III.

ARTICULO 4°.- Disponer que MINERA IRL S.A., deberá controlar en el cuerpo receptor, aguas arriba y aguas abajo de los puntos de vertimiento y en los vertimientos, los siguientes parámetros: pH, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, aluminio, antimonio, arsénico, bario, berilio, boro, cadmio, cobre, cromo hexavalente, hierro, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, uranio, vanadio, zinc, molibdeno, bismuto, aceites y grasas, cianuro WAD y cianuro libre, así como, medir el caudal de los dos (2) vertimientos declarados: SP-03 en las coordenadas UTM: 8 610 413 N y 437 249 E siendo y del segundo en las coordenadas UTM: 8 611 039 N y 437 122 E; además, medir el caudal del río Chacote en tres (3) estaciones; la primera, aguas arriba antes de vertimiento del sistema SP-03, la segunda, aguas abajo del vertimiento del sistema indicado y la tercera a 500 metros aguas abajo del vertimiento del sistema TG-03, los cuales deberán ser georeferenciados, precisándose que los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio acreditado por INDECOPI, y que la frecuencia de control deberá ser mensual y que los resultados debidamente sistematizados deberán ser remitidos a esta Autoridad con la misma frecuencia y que, se deberá realizar trimestralmente la evaluación hidrobiológica del cuerpo receptor y los resultados debidamente sistematizados, reportados a esta Autoridad.

ARTICULO 5°.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de esta Autoridad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 que se realizará a través de visitas inopinadas, debiendo MINERA IRL S.A., brindar las facilidades del caso a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, y asumiendo el costo del análisis de la calidad de las aguas que deberá realizarse por un laboratorio acreditado por INDECOPI.





ARTICULO 6°.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 7°.- Notificar la presente resolución a MINERA IRL S.A., a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

ARTICULO 8°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Ing. JORGE EDWIN BENITES AGUERO
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)

